CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al comercio y la conservación de especies

CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE ESPECIES DISSOSTICHUS

1. Este documento ha sido presentado por Australia.

Antecedentes

- 2. Australia ha presentado una propuesta para incluir en el Apéndice II la austromerluza negra (*Dissostichus eleginoides*), de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II, y la austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*), de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención.
- 3. Dissostichus eleginoides es una especie de crecimiento lento y larga vida, con un ciclo vital que hace que sea particularmente vulnerable a la explotación excesiva. Tiene una amplia distribución geográfica en los Océanos Antártico y Austral. Se propone su inclusión en el Apéndice II de la CITES con miras a asegurar que el futuro comercio internacional y la pesca de esta especie sean sostenibles. La austromerluza negra está sujeta a graves presiones debido a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Océano Austral, pese a los esfuerzos continuos de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) por establecer controles estrictos sobre la pesca de este especie, lo que incluye la adopción del Sistema de Documentación de Capturas (SDC). La inclusión en los Apéndices de la CITES ofrecerá instrumentos y oportunidades adicionales para garantizar el comercio sostenible.
- 4. Se ha incluido una anotación como parte integrante de la inclusión de la especie. La anotación prevé la aplicación de las medidas de conservación y ordenación de la CCRVMA respecto al comercio de especímenes de especies *Dissostichus* capturados en el Área de la Convención de la CCRVMA. La reglamentación del comercio de especies dentro de esta área sería administrada por la Comisión. La documentación emitida por la CCRVMA de conformidad con el Sistema de Documentación de Capturas se considerada como el equivalente a un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación emitido en virtud de la CITES.
- 5. La anotación prevé asimismo la reglamentación del comercio de especímenes de especies *Dissostichus* capturados en aguas que se encuentran fuera del Área de la Convención de la CCRVMA (tanto alta mar como las aguas sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños). La reglamentación del comercio de estos especímenes estaría en concordancia con lo estipulado en las disposiciones pertinentes de la CITES (Artículo IV).

Recomendación

6. El proyecto de resolución que figura en el anexo se ha preparado a los fines del debate, en el caso de que se apruebe la inclusión de la especie en el Apéndice II. Su objetivo es abordar los problemas de aplicación que podrían plantearse con motivo de la anotación, y se acuerda que la CCRVMA es la autoridad competente para emitir documentos que sean reconocidos como sustitutos aceptables de los certificados y permisos de exportación de la CITES para esa especie. Aborda asimismo un enfoque

cooperativo de la gestión de esta especie a través del intercambio de información entre la CITES y la CCRVMA.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. El proyecto de resolución propuesto está en función de que la Conferencia de las Partes adopte la propuesta Prop. 12.39 (véanse igualmente los comentarios de la Secretaría sobre esta propuesta que figuran en el documento CoP12 Doc. 66).
- B. Las obligaciones de las Partes en relación con la expedición de permisos y certificados por las Autoridades Administrativas y la formulación de dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre por las Autoridades Científicas se enuncian en el Artículo IV de la Convención. Una resolución no puede eximir a las Partes de estas obligaciones y, por consiguiente, el párrafo bajo ACEPTA no tiene función de ser. Sin embargo, las Partes pueden designar la CCRVMA como su Autoridad Científica para *Dissostichus* spp., para las capturas realizadas en el área de la CCRVMA, y aceptar el dictamen del Comité Científico de la CCRVMA a los fines de la Convención.
- C. La Secretaría observa que en esta propuesta no se ofrecen pormenores sobre los documentos de capturas de *Dissostichus* o el Sistema de Documentación de Capturas, y para ajustarse a la Convención, un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación sólo puede ser expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción o del Estado de exportación. No obstante, es posible lograr compatibilidad con el Sistema de Documentación de Capturas de la CCRVMA si las autoridades designadas para validar los documentos de capturas de *Dissostichus* se designan asimismo como Autoridades Administrativas en el marco de la CITES, con el fin de conceder certificados de introducción procedente del mar.
- D. Bajo RESUELVE, se encarga a la Autoridad Científica del Estado de introducción que determine el origen de los especímenes y su adquisición legal. Esta disposición va más allá de las condiciones enunciadas en el párrafo 6 del Artículo IV, en el que se define la función de la Autoridad Científica únicamente en el sentido de que asesore que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate.
- E. La Secretaría conviene en que si se adopta la propuesta Prop. 12.39, se justifica reforzar la sinergia y la colaboración con la CCRVMA a fin de reducir la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada y fomentar la conservación de estas especies.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conservación y comercio de especies Dissostichus

RECORDANDO la decisión de las Partes de incluir *Dissostichus eleginoides* en el Apéndice II, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II, e incluir *Dissostichus mawsoni* en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención;

PREOCUPADA por la situación de conservación de *Dissostichus eleginoides*, ya que los especimenes de esta especie se caracterizan por un crecimiento lento, son longevos y tienen un ciclo vital que hace que sean particularmente vulnerables a la explotación excesiva;

CONSCIENTE de que *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* representan un recurso biológico y económico renovable muy valioso;

CONSCIENTE de que *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* son objeto de explotación comercial en aguas del Área amparada por la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), y *Dissostichus eleginoides*, en aguas fuera del Área de la Convención de la CCRVMA:

RECONOCIENDO que la CCRVMA es el órgano internacional responsable de la conservación y utilización racional de los recursos marinos vivos del Antártico en el Área de la Convención de la CCRVMA, y que la Comisión ha establecido una serie de medidas de conservación, ordenación y de otro tipo y ha aprobado resoluciones en favor de la conservación de las especies Dissostichus;

AFIRMANDO que todo comercio internacional de especies Dissostichus capturadas mediante actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada socava la conservación de la especie y los esfuerzos de los Estados, incluidos los que son Partes en la CCRVMA, para conservar la especie;

PREOCUPADA por el hecho de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada constituye una amenaza constante e importante para las especies *Dissostichus* en el medio silvestre, y de que es preciso reforzar la cooperación internacional entre los Estados del área de distribución de la especie y los Estados que no lo son, así como los Estados pesqueros, para garantizar la conservación eficaz de las especies *Dissostichus*;

RECONOCIENDO que la CCRVMA ha establecido y está perfeccionando instrumentos de gestión para proteger y ordenar de forma sostenible las especies *Dissostichus*, lo que incluye una serie de medidas de conservación destinadas a asegurar que la pesca sólo tenga lugar de manera sostenible, tales como el Sistema de Documentación de Capturas para las especies *Dissostichus*, que apunta, entre otras cosas, a controlar el comercio internacional de estas especies

RECONOCIENDO que la CCRVMA ha invitado a los Estados no contratantes que participan en la captura, el desembarque y la comercialización de especies *Dissostichus* a que apliquen su Sistema de Documentación de Capturas;

RECONOCIENDO también que en virtud de derecho internacional, los Estados litorales ejercen la soberanía, los derechos de soberanía y la jurisdicción sobre las zonas marítimas, tal como se estipula en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 (UNCLOS);

RECORDANDO que en el párrafo 2a) del Artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres se exige, como condición para otorgar un permiso de

exportación, que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que esa exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trata;

RECORDANDO también que en el párrafo 6 a) del Artículo IV de la Convención se exige, como condición para otorgar un certificado de introducción procedente del mar, que una Autoridad Científica del Estado de introducción procedente del mar haya dictaminado que esa introducción no será perjudicial para supervivencia de la especie de que se trata;

CONSCIENTE de la necesidad de establecer procedimientos que contemplen la aplicación eficaz de los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención, a los efectos de reglamentar el comercio de especies *Dissostichus*:

RECONOCIENDO que los documentos de captura de *Dissostichus* publicados en el marco del Sistema de Documentación de Capturas de la CCRVMA para las especies *Dissostichus* contienen la información requerida para un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación emitido en el marco de la Convención:

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que la Comisión es el órgano competente para determinar medidas en favor de la conservación de las especies *Dissostichus* dentro del Área de la Convención de la CCRVMA, y que el asesoramiento del Comité Científico de la Comisión respecto de los límites anuales de capturas constituya un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para las especies *Dissostichus* dentro del Área de la Convención de la CCRVMA, a los efectos de lo previsto en los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la CITES:

ACEPTA que un documento de captura de *Dissostichus* emitido de conformidad con los requisitos del Sistema de Documentación de Capturas de la CCRVMA para las especies *Dissostichus* sea equivalente y constituya un sustituto aceptable de un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación emitido en el marco de la CITES;

ACUERDA que, a los efectos de la aplicación del párrafo 6 a) del Artículo IV de la Convención, se exija la concesión previa de un certificado de introducción procedente del mar con respecto a especímenes de la especie *Dissostichus eleginoides* capturados en aguas que no estén incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, o las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, tal como se define en la UNCLOS;

INSTA a las Partes a que consulten a la Secretaría de la Comisión antes de emitir un certificado de introducción procedente del mar para especímenes de la especie *Dissostichus eleginoides* capturados en aguas que no están bajo la jurisdicción de un Estado y fuera del Área de la Convención de la CCRVMA;

RESUELVE que, para la concesión de un certificado de introducción procedente del mar para especímenes de *Dissostichus eleginoides* capturados fuera del Área de la Convención de la CCRVMA, sólo se formule un dictamen de que la extracción no será perjudicial para la supervivencia de la especie, cuando las Autoridades Científicas del Estado de introducción verifiquen que los especímenes no se han capturado en aguas sujetas a la jurisdicción de un Estado litoral, en contravención de la legislación aplicable de ese Estado, ni se han capturado dentro del Área de la Convención de la CCRVMA, y que los especímenes de que se trata se han capturado de manera que es compatible con la conservación y explotación sostenible a largo plazo de la especie;

RECOMIENDA que las Partes informen a la Secretaría de la CITES sobre los exportadores legales de especies Dissostichus, y que los países importadores presten particular atención al controlar la descarga de productos de especies Dissostichus; RECOMIENDA que el Comité de Fauna, en consulta con el Comité Científico de la CCRVMA y otros especialistas pertinentes, examine el comercio de especies *Dissostichus* y presente un informe a la 13a. reunión de la Conferencia de las Partes sobre todas las medidas comerciales que se estimen necesarias, incluido el establecimiento de cupos específicos, cupos nulos u otras restricciones a las exportaciones de especies *Dissostichus*, a fin de mantener el nivel de exportaciones de esas especies capturadas fuera del Área de la Convención de la CCRVMA por debajo del nivel que sería perjudicial para la supervivencia de las especies;

PIDE a la Secretaría que establezca procedimientos para que la CITES pueda cooperar con la CCRVMA con miras a intercambiar información pertinente sobre la captura y reglamentación del comercio de especies *Dissostichus*, fomentando la sinergia entre la CCRVMA y la CITES y facilitando las consultas sobre la introducción procedente del mar;

ENCARGA a la Secretaría que comunique a la CCRVMA toda información que recopile en relación con el comercio ilícito de especies *Dissostichus*, e

INSTA a todas las Partes y no Partes en la CITES a que adopten medidas, individual y colectivamente, incluso a través de la CCRVMA y otros órganos internacionales, para evitar la prosecución de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el comercio ilícito de especies *Dissostichus*, y presente un informe a la Secretaría de la CITES sobre cualquier novedad en relación con esta cuestión.